

sentencia de vista de fojas ciento veintiseis, su fecha veintiseiete de Octubre último, que, revocando la de primera instancia de fojas ochenta y nueve, declara fundada la demanda de fojas dos; y, reformándola, confirmaron la citada de primera instancia que declara sin lugar dicha demanda interpuesta contra doña María Viaña sobre desocupación de la casa de la calle de Rufas; y los devolvieron.

*Cossio.—G. Sánchez.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—Antonio Arenas.—Cisneros.—Lama.*

Se publicó conforme á la ley; habiendo sido el voto de los señores Presidente, G. Sánchez, Ribeyro y Vidaurre, por la no nulidad, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

## Reconocimiento y pago de la deuda pública

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que la demanda de Rizo Patrón no debió admitirse ni dársele tramitación, después que el Gobierno resolvió este asunto. Por la Constitución y ley de 4 de Febrero de 1869 á él exclusivamente compete reconocer la deuda pública y mandarla pagar. Si al hacerlo viola un contrato ó infiere un despojo, ó quebranta la constitución, las leyes determinan el modo de solicitar la reparación del agravio, sin que los jueces y tribunales ordinarios estén llamados á juzgar de los actos administrativos del poder ejecutivo, corregirlos ó reformarlos. Esto mismo ha opinado el Fiscal en dos casos anteriores en que se ha ocurrido á la acción judicial;

pero con la diferencia de que en ellos no había recaído resolución suprema, como en el presente.

Dejando el Fiscal á salvo estos principios, se limitará á pedir que declare V. E. que no hay nulidad en el confirmatorio de fojas 63, por las razones á que se refiere; agregando que por los decretos y resoluciones vigentes, los prefectos no estuvieron autorizados para levantar empréstitos, ni celebrar contratos, como los demandados por Rizo Patrón, y que respecto á los que se hicieron en Junín, aunque sus diputados pidieron en su cámara su reconocimiento y pago, el Congreso no aprobó este proyecto.

Ultimamente, si el decreto del Gobierno que ha servido de objeto para este juicio, prestase mérito para algún reclamo, lo sería únicamente en cuanto se mandaba pagar un crédito, sin que precediese resolución legislativa.

Lima, Noviembre 20 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

---

*Lima, Noviembre treinta de mil  
ochocientos setenta y uno.*

Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesenta y tres, su fecha diez de Octubre último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas cincuenta y una por la que se absuelve al Fisco Nacional de la demanda interpuesta por don Antenor Rizo Patrón sobre pago de cantidad de pesos; y los devolvieron.

*Ribeyro. — G. Sánchez. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre.  
— Oviedo. — Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*